pendencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Camejo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3555, que agrega un párrafo al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.— G. O. Nº 7566, del 23 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3555.

UNICO.— Se agrega un párrafo final al Artículo 29 de la

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Nº 617 de fecha 29 de Mayo de 1944, con el texto siguiente:

"Los funcionarios diplomáticos que renuncien sus cargos desde el exterior, y que sin motivos justificados se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que les haya hecho en ese sentido la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, incurrirán con ello en un hecho castigable con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario diplomático hubiese recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retorno al país, y se negare a efectuar dicho retorno, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior, y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3556 que segrega de la Sección de Agua Negra, Común de Pedernales el paraje "Las Mercedes" para constituír una Sección aparte, de la misma Común.— G. O. Nº 7567, del 27 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3556.

Art. 1.— A los quince días de la publicación oficial de la presente ley, el paraje Las Mercedes de la Sección de Agua Negra de la Común de Pedernales, Provincia de Barahona, quedará segregado de dicha Sección para constituir una Sección aparte, de la misma Común, con el nombre de Sección de Las Mercedes y con su cabecera en el paraje o poblado de dicho nombre.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Nº 125 del 31 de Mayo de 1939 sobre División Territorial de la República, y toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la